



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 46

Buenos Aires,

de 2026.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**MONTENEGRO, ANGEL ISMAEL C/ DOCTOROVICH, DANIEL JULIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -RESP. PROF. ABOGADOS-; EXPTE. N° 101.946/2022**", en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46, a mi cargo, para dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias

**RESULTA**

1) A 2/18 y su ampliación de fs. 25/26, se presenta Leonardo Oscar Díaz, promoviendo demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Daniel Julio Doctorovich, solicitando se lo condene al pago de la suma de \$ 24.510.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse

Afirma que el 21 de mayo de 2017 sufrió un accidente de trabajo, mientras prestaba funciones como marinero en el buque Alvarez Entrena 17, de propiedad de su empleadora Conarpesa S.A., del cual le resultaron lesiones de consideración, por las que se le reconoció una incapacidad del 31 % de la T.O., en cuya virtud, la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por su empleador, Galeno ART, la abonó prestaciones dinerarias por \$ 4.149.647,94.

Estimando absolutamente insuficientes ambos aspectos, encomendó al ahora demandado -a quien otorgó mandato al efecto- la promoción del reclamo judicial respectivo, que fuera instado en Expte. N° CNT 39.244/2018, "Montenegro Angel Ismael C/ Galeno ART S/ Accidente-lex especial", que tramitara ante el Juzgado del Trabajo N° 4, en el que el involucrara la prestación que corresponde al art. 15 de la ley de Riesgos del Trabajo en \$ 9.287.337,57, la prestación por el art. 11 de dicha ley en 3 \$ 1.569.865, y por la prestación del art. 3 de la ley 26773 en la suma de \$ 2.171.440,51.

En dichas actuaciones, con fecha 30 de octubre de 2018, la Justicia del Trabajo, en razón



del domicilio de la Comisión Médica donde tramitó la instancia administrativa previa (Rosario, Pcia. De Santa Fe) se declaró incompetente.

Pues bien, el apoderado -ahora demandado- apeló esa resolución con fecha 6 de noviembre de 2018, en recuso que fuera desestimado por extemporáneo.

A partir de allí, el Dr. Doctorovich se llamó a silencio, no le comunicó a su propio mandante la suerte de su expediente, incumpliendo así el deber de fidelidad que recae sobre el mandatario.

De ese modo, sostiene, ninguna noticia tuvo sobre la suerte corrida con su reclamación, en tanto que continuó corriendo el plazo de prescripción de la acción para el reclamo de su infortunio laboral que operó el 30 de octubre de 2020.

Agrega que solo tomó conocimiento de estos antecedentes, con fecha 13 de julio de 2022 cuando consultó a su nuevo letrado, quien examinó el expediente MONTENEGRO ANGEL ISMAEL, C/GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL NRO. 39244/2018.y se impuso de su estado procesal. A esa fecha ya había prescrito su acción.

Destaca que Doctorovich, ya con conocimiento de la suerte del expediente, solicitó y obtuvo que el actor le otorgara un nuevo poder cosa que perfeccionó con fecha 16 de septiembre de 2019 por escritura nro. 163 otorgado en esta ciudad, a favor de abogados del foro de la provincia de Santa Fe, lugar tenido por competente por el fallo del Juzgado Laboral.

Empero, a pesar de que el demandado manifestó haber dado intervención a un estudio de abogados de Rosario, los letrados señalados, sostuvieron desconocer totalmente la situación, principalmente el Dr. Federico Luciano Micheletti, Matricula Pcia. de Santa Fe.

O sea, pidió un poder en el que nuevamente ha sido designado como apoderado y tampoco ejerció el mandato, en detrimento del derecho cuya custodia y defensa le habían sido confiados.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

Su reclamo comprende los rubros pérdida de chance, daño moral y daño psicológico.

Funda su derecho, ofrece la prueba de la que pretende valerse y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

**2)** A [62/74](#) contesta demanda Daniel Julio Doctorovich.

Niega la totalidad de los hechos en la forma en que fueran expuestos y manifiesta que se comprometió con el actor a iniciar una demanda judicial ante la Justicia Nacional del Trabajo, a fin de reclamar diferencias en prestaciones tarifadas previstas en la ley 24.557, argumentando que se encontraba incapacitado en mayor porcentaje al fijado por la Comisión Médica de Rosario (se fijó una incapacidad del 31 %). Destaca que ese compromiso fue cumplido.

La acción se inició y la Justicia Nacional del Trabajo se declaró incompetente para entender en la causa, con fundamento en la constitucionalidad de la ley 27.348 y la intervención previa de una Comisión Médica de la provincia de Santa Fe.

Sostiene que su excliente no negó que ya se lo indemnizó por una incapacidad parcial y permanente del 31 % ni cuestionó lo decidido por el Juzgado del Trabajo, es decir que, admitió que la ley 27.348 es constitucional y la Justicia Nacional del Trabajo era incompetente.

También afirma que de la demanda surge que Montenegro ya habría estado en conocimiento de la incompetencia, al menos desde el año 2019, cuando supuestamente firmó un poder para abogados matriculados en Santa Fe. Del propio escrito de inicio se extrae que el actor se puso en contacto con los abogados santafecinos.

Niega haberse comprometido a tramitar causa alguna en la provincia de Santa Fe, lo que le hubiera resultado imposible dado que nunca estuvo matriculado ni habilitado para ejercer la profesión de abogado en esa jurisdicción.



En razón de ello opone excepción de falta de acción y de legitimación pasiva toda vez que nunca asumió a cargo el inicio de una demanda en la provincia de Santa Fe, razón por la cual, entonces, carece de acción para demandarlo por el presunto incumplimiento de esa obligación.

Remarca que el 30 de octubre de 2018 el Juzgado Nacional del Trabajo N° 4 declaró la constitucionalidad de la ley 27.348, como más tarde haría la CSJN. Como consecuencia de ello, también declaró la incompetencia territorial. A lo largo de su demanda MONTE NEGRO no cuestiona la decisión del Juzgado Nacional del Trabajo. Es decir, reconoce la constitucionalidad de la ley 27.348 y la incompetencia de ese fuero.

Por otro lado, en igual sentido se fue pronunciando la jurisprudencia del Fuero del Trabajo y, finalmente la C.S.J.N. en el precedente "Pogonza", por lo que el actor no tenía derecho a una indemnización mayor a la obtenida a través del proceso administrativo llevado a cabo por ante la Comisión Médica de Rosario, Santa Fe.

Eso impidió el reclamo laboral del actor y también debe sellar de manera definitiva la suerte de la presente demanda, dado que el actor no tenía ninguna chance de obtener una indemnización superior a la ya fijada en sede administrativa.

Sostiene que en la promoción de la demanda laboral no hubo incumplimiento ni ejecución irregular, sino un cambio normativo que modificó la praxis judicial y eso fue lo que impidió el reclamo del actor. Mediante esta demanda, se intenta obtener una suma de dinero cuyo reclamo le impidieron el Poder Ejecutivo, al dictar el Decreto 54/17, el Poder Legislativo, al sancionar la ley 27.348 y la CSJN, al declarar la constitucionalidad de esas normas.

Insiste en que el ahora actor estuvo en conocimiento de las vicisitudes de su reclamo, pues todo le fue informado y explicado verbalmente cada vez que se hacía presente o se comunicaba con el estudio jurídico del ahora demandado.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

Por lo demás destaca que ningún tribunal ha declarado la prescripción de la acción y, como se sabe, la prescripción no puede declararse de oficio, y resulta mera conjetura y probabilidad que la obligada al pago de las prestaciones tarifadas (GALENO ART S A) opondría la excepción de prescripción al contestar el traslado del reclamo.

Niega la procedencia de los rubros reclamados e impugna por desmedidos e infundados los montos por ellos pretendidos.

Funda su derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

**3)** A 85/90 contesta su citación en garantía Noble Compañía de Seguros S.A.

Reconoce la existencia de una póliza N° 8238934 del Ramo Responsabilidad Civil Institucional, con vigencia entre el 01/11/2022 hasta el 01/11/2023, y fecha de retroactividad al 01/11/2019, mediante la cual se comprometió a mantener indemne exclusivamente a su Asegurado, aquí demandado, por la responsabilidad civil por errores y omisiones que pudieran derivarse de su actividad profesional de abogado, según los alcances y condiciones pactados en dicha Póliza, estableciéndose un límite de cobertura de U\$S 75.000. Con ese alcance acata su citación.

Niega por no constarle la totalidad de los hechos en la forma en que fueran expuestos y adhiere a la contestación de demanda que concretara su asegurado.

**4)** El acta obrante a fs. 129 da cuenta de la celebración de la audiencia prevista por el art. 360 del C.P.C.C.N., sin que se pudiese intentar acuerdo alguno por inasistencia de la demandada. En razón de ello se dispone la apertura de la causa a prueba, produciéndose aquella que obra glosada a fs. 130/300.

A fs. 302 se declara clausurado el período probatorio, habiendo hecho uso del derecho conferido por el art. 482 del C.P.C.C.N. ambas partes (v. fs. 322/333, parte actora y fs. 314/321 parte demandada).



A fs. 335 se dispone una medida para mejor proveer (se requieren precisiones a la perito psicóloga), la que es dejada sin efecto a fs. 340 a expresa petición del accionante.

**5)** Finalmente, a fs. 342 se dicta el llamamiento de "**autos para sentencia**", el que se encuentra consentido y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I) Aclaraciones preliminares:**

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, entre otros).

Asimismo en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611), por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragoneses Alonso llama "jurídicamente relevantes" (su ob. *Proceso y Derecho Procesal*, Aguilar, Madrid, 1960, pág 971, párrafo 1527) o "singularmente trascendentales" como los denomina Calamandrei (su trab., *La génesis lógica de la sentencia civil*, en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

**II.-** Entrando ahora sí específicamente al caso de autos, pretende la actora se condene a su contraria a indemnizar los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la negligencia profesional que le atribuye.

No es materia controvertida que con fecha 4 de octubre de 2018 el ahora demandado, Daniel Julio Doctorovich, en su carácter de apoderado del aquí demandante, Angel Ismael Montenegro, promovió el





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

expte. N° CNT 39244/2018, caratulado "Montenegro Ariel Ismael C/ Galeno ART S.A. S/ Accidente-ley especial", tendiente a obtener la reparación de daños y perjuicios, conforme las previsiones de la ley 24.554, modificada parcialmente por la ley 26.773, de la incapacidad provocada por un accidente de trabajo ocurrido al actor, requiriendo la invalidez constitucional del procedimiento ante las comisiones médicas, la determinación de la real incapacidad a través de pericia, la condena a la ART a abonar las prestaciones dinerarias según la incapacidad psicofísica que se determina con más su actualización, y se determine el correcto ingreso base mensual conforme las directivas de la Circular 2/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y -subsidiariamente- la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En esas actuaciones, el Tribunal interviniente, Juzgado del Trabajo N° 4, resolvió con fecha 30 de octubre de 2018, su incompetencia para entender en el asunto, por considerar que resultaba determinante para ello el domicilio de la Comisión Médica que hubiera intervenido en la instancia administrativa, corroborándose que en el caso ello ocurrió en la Ciudad de Rosario, Pcia. De Santa Fe.

Dicha decisión fue apelada por el Dr. Doctorovich con fecha 6 de noviembre de 2018 en presentación que fue declarada extemporánea a fs. 63.

Es materia controvertida en cambio lo ocurrido a partir de entonces, sosteniendo el accionante que el demandado omitió comunicar la suerte del expediente a pesar que, desde el momento de aquella extemporaneidad comenzó a correr el plazo de prescripción del reclamo, que se dice operado el 30 de octubre de 2020. Pese a ello, da cuenta de haber otorgado un nuevo poder al demandado y otros letrados -entre ellos uno a quien se señala con matrícula habilitada en la Pcia. De Santa Fe-, con fecha 16 de septiembre de 2019.

**III)** Precisados aquellos antecedentes, es de destacar que la responsabilidad profesional



reconoce su origen en una conducta dolosa, culpable o negligente derivada del ejercicio de la profesión de abogado -en el caso-, poniéndose de relieve inicialmente, que en principio la doctrina autoral y jurisprudencial está conteste en que resultan de aplicación en este ámbito las reglas que gobiernan la responsabilidad civil en general.

Es así que la relación jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual de locación de obra o de servicio (Conf. Spota, "Instituciones de Derecho Civil, Contratos" T° V, p. 293 y sus citas), y que su bilateralidad hace que se perfeccione a partir del momento en que ambas partes expresan su voluntad; de requerir la encomienda el cliente y de aceptar el prestar su actividad el profesional (Art. 1197, 1198, 1623, 1626 y conc. del Código Civil).

El Tribunal de Ética Forense de la Capital expresó que: "El monopolio de abogar ante la justicia que implica el título profesional impone una preparación científica idónea para elegir en forma meditada la eficiencia y la probidad de los medios utilizados en defensa de los intereses privados que le son confiados al abogado. La insuficiencia del conocimiento jurídico y la utilización de cualquier herramienta procesal puede lesionar el respecto y la consideración que reconoce el Art. 12 de la ley 22.192, pero que además hay que ganar en la actividad" (E.D. 102-462).

Cuando, como en el caso, la responsabilidad es contractual, la antijuridicidad resulta de la transgresión de las obligaciones pactadas en un convenio previamente concluido entre el letrado y su cliente -que para ellos tiene fuerza de ley (art. 1197 del código civil)- a lo cual debe adicionarse el incumplimiento de las normas que específicamente regulan la profesión. Es sabido que los particulares -profanos en los quehaceres internos y en la realización de los trámites jurídicos- acuden a un profesional liberal, que se encuentra sujeto a una actividad reglamentada, en busca de un adecuado





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

asesoramiento (conf. Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", ed. Librería Plantense, 3º edición, 1996, tº V, pág. 490; Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto, "Responsabilidad profesional: el experto frente al profano", en L.L. 1989-E. Secc. Doctrina, pág. 848 y ss., ver también Alterni-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", Abeledo Perrot, 1995, pág. 765 y sgtes.; Andorno, Luis O. "La responsabilidad de los abogados", en "Derecho de Daños- Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe", ed. La Rocca, Bs. As. 1989, pág. 474). Ponen en él su confianza y esperan que los informe debida y legalmente, de conformidad con las pautas tanto legales como éticas, atinentes a su ministerio.

También dentro de esta órbita de análisis se ha señalado la existencia de distinciones entre las obligaciones de medios y las de resultados. En las primeras, el deudor solo compromete una actividad diligente, que tiende al logro de cierto resultado esperado, pero sin asegurar que éste se produzca. En las otras, en cambio, se compromete la consecución de un determinado objetivo, consecuencia o resultado (*opus*). (Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, "Derecho de obligaciones, Civiles y Comerciales", Núm. 2, p. 513, Ed. Abeledo Perrot 2000, 2da ed. actualizada).

Cuando el profesional asume el papel de apoderado, se encuentra obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia tales como: suscribir y presentar escritos correspondientes, concurrir a secretaría por lo menos los días de nota, asistir a las audiencias que se celebran, interponer los recursos contra toda resolución adversa a su parte y en general activar el procedimiento en la forma prescripta por la ley. (CNCiv., Sala E, 27 de septiembre de 1999, "M., W. H. c/ G., C.A." La Ley, 2000-E, 286). De este modo, la omisión de los deberes a cargo del profesional en estos casos compromete su responsabilidad, sin que sea necesario demostrar su culpa. (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General", cit., p. 503, nª 1336).



En otro sentido se sostuvo que cuando el abogado actúa como consultor, asesor o patrocinante, no teniendo la representación de su cliente, consiste su misión, únicamente, en conducir el litigio o causa bajo su dirección, o aconsejar las soluciones legales que considere más convenientes. Y en estos casos la obligación del abogado no es de resultado sino de medios: él sólo debe poner de su parte todos los conocimientos, diligencia, pericia y prudencia, con el fin de obtener un fallo favorable en la cuestión o proceso de que se trate. Por lo que, para acreditar el incumplimiento, no bastará ya con probar la no obtención del éxito en el juicio o proceso, sino que se deberá demostrar igualmente que ello sucedió por culpa del profesional, quien no se habría conducido con la medida y diligencia que correspondían, o, dicho de otra manera, que actuó con negligencia, imprudencia, desidia o impericia (Conf. Trigo Represas, Félix A., "La Responsabilidad Civil del Abogado", págs. 145 y sgtes.; CNCiv. Sala "A", c.88.975 del 4-7-91; id., Sala "B", E.D. 119-621; id., Sala "C", L.L. 1987-C-211; id., Sala "E", E.D. 72-668).

De este modo, en el supuesto de las obligaciones de medios será menester analizar si el deudor se ha comportado con la prudencia y la diligencia que requería el cumplimiento de sus deberes, resultando que la carga de dicho extremo corresponde al acreedor; mientras que en el supuesto de las obligaciones determinadas, si el opus no ha sido logrado, el deudor deberá demostrar la existencia de una causa extraña para eximirse de responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, y como se verá, la doctrina y jurisprudencia más actual cuestiona aquellas conclusiones, poniendo en evidencia la relatividad de esta diferenciación entre obligaciones de medio y de resultado.

En tal sentido, es interesante destacar que una visión más moderna, receptada por la jurisprudencia, considera, sin embargo, que el cumplimiento de la prestación debida por el abogado,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

sea que éste actúe como apoderado o como patrocinante, necesariamente se conforma de ambos tipos de obligaciones. (Conf. Carlos A. Ghersi. Director. Alejandra Arancet. "La prueba en el derecho de daños" pág. 570. Ed. Nova Tesis)

También, debe señalarse que a los fines de apreciar la culpa profesional no se puede recurrir al modelo del "*bonus pater familiae*", o sea, al hombre prudente y diligente término medio, sino que muy por el contrario, será necesario pretender del deudor profesional que ponga en el cumplimiento de la suya "todos los cuidados de un buen profesional de su especialidad" (Trigo Represas, La responsabilidad civil del abogado por dejar prescribir una acción, J.A. 197-III-17).

La responsabilidad profesional del letrado que genera el consiguiente deber jurídico de recomponer el patrimonio del cliente "*ex post ante*", por el daño que su mal desempeño le pudo ocasionar, se configura a partir de cuatro elementos esenciales. La falta de uno de ellos releva al profesional de todo tipo de reproche.

Tales connotados son: a) la antijuridicidad: esta se conforma como elemento esencial u objetivo, con la violación de un deber jurídico preexistente que está consagrado en una o más reglas normativas; b) el factor de atribución, en cuyo mérito el letrado debe responder por el resultado lesivo de su comportamiento, sea éste doloso o culposo; c) el menoscabo o "daño", tomado el mismo en sus diversas y tan variadas especies, que aquel comportamiento -ya activo u omisivo cause a su cliente; y por fin, d) la necesaria y adecuada relación de causalidad que enlace la calificada conducta con la imputable pérdida de la oportunidad o expectativa, tomada esta última como "chance

malograda" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en su trabajo "Daños causados por abogados y Procuradores", en J.A. 1993-III-704; Andorno, Luis O. en "La responsabilidad de los abogados" en "Derecho de Daños. Homenaje al Dr. Mosset Iturraspe", ed. La Rocca, Bs.As. 1989, pág. 473, nº 1, pág. 479, nº 3;



Trigo Represas, Félix A., "Responsabilidad Civil de los Abogados", en "Responsabilidad Civil de los profesionales", pág. 62 y ss.; del mismo autor, "La responsabilidad civil del abogado por dejar prescribir una acción", en J.A. 1997-III-20 y ss., Sala G, L. 246.152, del 29-12-9.

Cuando, como en el caso, la responsabilidad es contractual, la antijuridicidad resulta de la transgresión de las obligaciones pactadas en un convenio previamente concluido entre el letrado y su cliente -que para ellos tiene fuerza de ley (arts. 959, 1061 y 2651 del Código Civil y Comercial de la Nación)- a lo cual debe adicionarse el incumplimiento de las normas que específicamente regulan la profesión. Es sabido que los particulares -profanos en los quehaceres internos y en la realización de los trámites jurídicos- acuden a un profesional liberal, que se encuentra sujeto a una actividad reglamentada, en busca de un adecuado asesoramiento (conf. Cazeaux -Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", ed. Librería Platense, 3º edición, 1996, tº V, pág. 490; Alterini, Atilio López Cabana, Roberto, "Responsabilidad profesional: el experto frente al profano", en L.L. 1989-E. Secc. Doctrina, pág. 848 y ss., ver también Alterni-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", Abeledo Perrot, 1995, pág. 765 y sgtes.; Andorno, Luis O. "La responsabilidad de los abogados", en "Derecho de Daños- Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe", ed. La Rocca, Bs. As. 1989, pág. 474). Ponen en él su confianza y esperan que los informe debida y legalmente, de conformidad con las pautas tanto legales como éticas, atinentes a su ministerio.

Se entiende, en general, que la labor de los abogados es de medios. Existen, sin embargo, determinados trámites que forman parte de la prestación que son concretos deberes de resultado. En efecto, en ciertos casos el profesional se compromete a un opus. Así ocurre cuando asume la obligación de elaborar un dictamen o bien la dirección de un juicio y está precisado a presentar escritos dentro de los plazos legales; a no dejar perimir la instancia y a





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

ser diligente evitando que, por su propia negligencia, la acción se extinga (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, op.cit., pág. 714; Alterini-Ameal -López Cabana, "Derecho de las obligaciones", pág. 771; Andorno, Luis O., "La responsabilidad de los abogados" en "Derecho de Daños. Homenaje al Dr. Mosset Iturraspe", ed. La Rocca, Bs.As. 1989, pág. 473, n° 1, pág. 481; Trigo Represas, Félix, "Responsabilidad Civil de los Abogados", en "Responsabilidad Civil de los profesionales", pág., pág. 62; del mismo autor, nota a fallo citado en J.A. 1997-III, pág. 24; CNCiv., Sala A, c. 177.695, del 7-1-95, del voto del Dr. Molteni, ídem, íd., del 22-12-77, "in re" "Malvasi", en L.L. 1978-A-585; E.D. 81-719; ídem, Sala E, "Pinheiro de Malerba, L. Esther c/ Nostro, Alicia N. s/ ordinario", expte. 101.492; ídem, Sala H, del 13-3-96, en J.A., del 24-9-97).

Desde la perspectiva expuesta, es innegable que, en el caso, la primera obligación cuyo incumplimiento se reprocha al demandado (apelación de la resolución que admitiera la excepción de incompetencia en el proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo de esta Capital Federal) debe ser considerada de resultado, de modo que el factor de atribución es objetivo.

Cuando -como ocurriera en el caso- la suerte de la cuestión concluye adversamente por extemporaneidad del recurso (y no por no haberse receptado la argumentación que sustentaba el planteo o la valoración de determinada prueba), queda de manifiesto el incumplimiento de dichas obligaciones. De modo que, por la índole contractual de la relación jurídica de que se trata, la culpa se presume y se invierte el "onus probandi".

Será el letrado quien deberá acreditar que existió "imposibilidad de pago", esto es, una causa ajena que le impidió cumplir con el deber de conducta que exigía la naturaleza y circunstancias de la obligación oportunamente asumida.

Nada dijo al respecto el Dr. Daniel Doctorovich y ello -a no dudarlo- configura una omisión relevante que permite tener por verificada



una primera conducta reprochable en su desempeño profesional.

Luego, como consecuencia de la firmeza de aquella decisión que dispuso que la contienda debía sustanciarse ante los Tribunales de la ciudad de Rosario es de analizar lo atinente a la corroboración de la comunicación de la novedad y canalización del nuevo reclamo a deducirse en aquella sede.

En orden al primer aspecto, la cuestión aparece a los ojos del suscripto suficientemente clarificada en sentido positivo a tenor de la confección de un nuevo poder con fecha 16 de septiembre de 2019, que involucraba como mandatario -entre otros profesionales (uno de ellos con matrícula en la Pcia. De Santa Fe)- al aquí demandado.

La cuestión es relevante, desde que a tenor de la existencia y vigencia del mandato anterior en favor del profesional (otorgado mediante Acta Poder N° 14.121, del 19 de abril de 2018) no sé advierte la necesidad, conveniencia o destino de ese nuevo instrumento, sin que al respecto se brindara explicación sólida alguna que permita interpretar que ese nuevo poder que involucraba a un letrado matriculado en aquella jurisdicción, nada tenía que ver con la deducción del nuevo reclamo ante los Tribunales pertinentes. Es por ello que, contrariando lo postulado al respecto en el escrito inaugural, ha de considerarse que Angel Ismael Montenegro debió conocer a la fecha de ese nuevo poder la suerte adversa del reclamo que intentara en esta jurisdicción, desde que ese era el antecedente necesario que motivaba el otorgamiento del nuevo mandato.

Empero, ello en modo alguno libera al profesional demandado.

Es que la circunstancia de que Doctorovich figure en el segundo poder junto con otros profesionales, entre los que se cuentan los Dres. Hernán Javier Botta y Federico Luciano Micheletti, conduce a concluir que -contrariando a lo sostenido al contestar la acción- el demandado en modo alguno





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

resultó ajeno o quedó al margen de la nueva demanda que debía instarse en la ciudad de Rosario.

Es que, si como sostiene el demandado al contestar demanda, fue el propio accionante quien tomó contacto con aquellos letrados santafecinos, no llega a entenderse porque en la instrumentación del poder que a ellos se otorga se incluye también al propio Doctorovich y otros profesionales por el autorizados en la causa rechazada en sede laboral para revisar el expediente, retirar cédulas, oficio, mandamientos, escritos y/o realizar cuarto trámite sea necesario para la mejore marcha del proceso, importando ello -cuando así correspondiera- su propia notificación de la vista o traslado de que se trate. Tal es el caso de los Dres. Mariana Lydia Maurer y Leonardo Ezequiel Parrotta (este último, aquí apoderado del demandado).

Por lo demás, y con mayor contundencia, obran glosadas a fs. 258/290 las constancias del exhorto diligenciado ante los Tribunales de la ciudad de Rosario, donde se recibió declaración testimonial de los letrados Hernán Javier Botta (págs. 19/20 de aquel archivo informático) y Federico Luciano Micheletti (pág. 20/21), quienes manifiestan no conocer al accionante más que por un llamado telefónico en el que se le consultó si el accionado le había remitido documentación respecto de su caso (sólo el segundo), en tanto que ambos han trabajado con el demandado, diligenciando diversas medidas de prueba a producirse en esa jurisdicción.

Resulta así claro a los ojos del Suscripto que Daniel Julio Doctorovich, frente a la suerte adversa del reclamo que intentara ante el Tribunales del Trabajo de esta ciudad, no quedó al margen del asunto encomendado, asumiendo responsabilidad profesional respecto de su nueva tramitación ante los órganos competentes, a través de letrados de su confianza y/o referencia.

Luego, al haberse desentendido por completo del asunto, se verifica una segunda omisión relevante por parte del letrado, configurativa su culpa, debiendo entonces analizarse si dichas



omisiones ocasionaron un daño al actor tal como lo pide, es decir la chance perdida de obtener los daños y perjuicios que reclamó en aquel juicio y el resarcimiento del daño moral y psíquico.

#### **IV.- Los daños:**

##### **a) Pérdida de chance:**

Para que el daño resulte indemnizable debe ser cierto, actual o futuro, subsistente y debe afectar un interés legítimo o significativo y como ya lo sostuvimos debe mediar una relación causal jurídicamente relevante entre el hecho y la lesión sufrida.

La pérdida de "chance", dice Trigo Represas, es una situación en la que media un comportamiento antijurídico que interfiere en el curso normal de los acontecimientos de forma tal, que ya no se podrá saber si el afectado por el mismo habría o no obtenido una ganancia o evitado una pérdida de no haber mediado aquél; o sea que para determinado sujeto había posibilidades a favor y en contra de obtener o no cierta ventaja, pero el hecho de un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades (autor citado, Reparación de daños por mala praxis médica, p. 241).

En cuanto a la reparación la doctrina aconseja efectuar un balance de las perspectivas a favor y en contra; del saldo resultante se obtendrá la proporción del resarcimiento. La indemnización deberá ser de la chance y no de la ganancia perdida (Tanzi, Silvia, La reparabilidad de la pérdida de la chance, en La responsabilidad. Homenaje a Isidoro Goldenberg, p. 330; Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, p. 73 y ss). Esto último marca la diferencia con el lucro cesante.

Debe analizarse la concurrencia de factores pasados y futuros necesarios y contingentes a fin de concluir sobre la existencia de una consecuencia actual y cierta que como consecuencia del hecho ilícito se ha perdido una "chance" que debe ser reparada.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

Si la posibilidad frustrada es vaga y general no corresponde la reparación pues en tal caso el daño sería eventual o hipotético. En definitiva la oportunidad perdida debe ser cierta por causa del hecho del tercero. Para ello resulta necesario acreditar que existía tal oportunidad acompañada de antecedentes para su consideración porque no basta sostener en forma abstracta esa circunstancia (Bustamante Alsina, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, nº 356, p. 153).

Debe acreditarse la pérdida o frustración de una expectativa o probabilidad de ganancias futuras.

Y es aquí donde la pretensión accionaria encuentra una valla insoslayable.

Es que la pretensión primigenia de Montenegro, relativa a la determinación e íntegra indemnización de la incapacidad resultante del accidente de trabajo que sufriera cuando trabajaba como dependiente de la firma Conarpesa S.A. y prestaba funciones como personal embarcado en el buque "Alvarez Entrena 1" de explotación pesquera y el día 21 de mayo de 2017 se cortó un grillete en cubierta, que lo golpeó con violencia en su rostro, a la altura del ojo derecho (por el que se le reconoció una incapacidad de 31 % y se le abonaron prestaciones dinerarias por \$ 4.149.647,94 -art. 14 Ley de Riegos del Trabajo- y \$ 829.941,32 -art. 3 ley 26.773-), parte de la invalidez constitucional del procedimiento ante las comisiones médica jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241, como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, en los términos dispuestos por el art. 1º de la ley 27.348.

Pues bien, al respecto la cuestión resultó superar al haber el mas alto Tribunal emitido pronunciamiento al respecto en las causas "Pogonza" (Fallos 344:2307) y, más recientemente, en la causa "Behrens c/Asociart SA" (sent. del 5/11/24, Fallos 347:1709) puntualizando que las comisiones médicas que actúan en sede administrativa han sido creadas



por ley formal y satisfacen las exigencia de independencia e imparcialidad, pues los profesionales de la salud que las integran se eligen por concurso público de oposición y antecedentes y el sistema incorpora resguardos del debido proceso que contribuye a la participación de las partes en el procedimiento y el trabajador cuenta con patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la instancia administrativa, consagrándose un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado con base en parámetros estandarizados que procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro y que evita el costo y el tiempo del litigio y dicha argumentación resulta contrario a la tesis de la apelante y la tacha formulada contra el ordenamiento vigente.

Numerosos y coincidentes con tan relevante antecedente han sido los sucesivos pronunciamientos posteriores emitidos por los Tribunales inferiores (v. CNCTrab. Sala VI, "Quispe Mayta C/ Provincia ART", del 23/02/25; id. Sala IX, "Romero C/ Provincia ART", del 30/06/25; id. Sala V, "Melgarejo C/ Provincia ART." Del 04/07/25; id. Sala II, "Amaya C/ Provincia ART", del 02/12/25; id. Sala X, "Boichuk C/ Prevención ART", del 19/12/25; id. Sala VI, "Riquelme C/ Asociart ART.", del 29/12/25, entre muchos otros).

Y ello, a no dudarlo, atentaba fatalmente contra la suerte de reclamos análogos, y a criterio del Suscripto, resulta suficiente para considerar que el actor no tenía chance cierta de obtener éxito en el juicio respectivo, aun cuando no hubieran existido las omisiones del abogado.

De allí que este aspecto del reclamo deba ser desestimado.

#### **b) Daño psíquico:**

Desde ya adelanto, idéntica ha de ser la solución.

Este daño está constituido por la lesión del funcionamiento de la psiquis, con el consiguiente quebranto de la personalidad, de manera que importe también un menoscabo a la salud,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, puede aparejar sobre la vida de relación de la damnificada (conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II -hoy CNCiv. Sala I- en autos "Inkier, Berta C/ Cantini S/ Sumario" del 8/3/82, entre muchos otros).

Está dirigido a restablecer la pérdida de potencialidades futuras causadas por las secuelas permanentes, debiendo tenerse fundamentalmente en cuenta las condiciones personales del damnificado, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que debe evaluarse la disminución de beneficios mediante la comparación entre las ganancias anteriores y las posteriores o bien la disminución de posibilidades ulteriores.

Corresponde entonces determinar si el damnificado se ha visto afectado en forma permanente de resultas de los hechos de autos y si, debido a ello, verá disminuida su capacidad laboral o afectada su vida de relación, con incidencia en sus potencialidades económicas futuras.

La pericia psicológica obrante a fs. 164/168, realizada por la Lic. Laura María Reginato señala que "*Atendiendo a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio pericial, se concluye que el señor Montenegro ha transitado en su historia vital con recursos subjetivos propiciatorios, que le permitieron atravesar diversas situaciones difíciles de modo satisfactorio, aunque ninguna suficientemente traumática como el hecho de autos. Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad del señor Montenegro, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones duraderas en diversas áreas de despliegue vital: emocional, corporal, familiar y social. El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por*



*su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. En conclusión, el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda nexo causal directo con los sucesos que se investigan. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF -Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), el señor Montenegro presenta 2.6.5 (Desarrollos Reactivos) y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 15 %, atendiendo a la merma del Valor Psíquico Global o Valor Psíquico Integral. Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la evaluación psíquica. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión de al menos un año. La frecuencia de sesiones quedara bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima conveniente la frecuencia de una vez por semana...".*

Luego, al momento de evacuar los puntos periciales, la experta se remitió a aquellas consideraciones. Tal dictamen solo mereció el pedido de explicaciones introducido por el demandado a fs. 184/185, respondido por la experta a fs. 187/189, ratificando sus conclusiones anteriores.

En razón de estos antecedentes y advirtiendo que la Lic. Reginato concluye en un único porcentaje de incapacidad respecto del actor, sin discriminar cuanto corresponde al accidente sufrido por el demandante el 21/05/2017 (que no es "el hecho de autos") y cuanto al obrar u omitir de su anterior letrado (aquí demandado), el Suscripto dispuso a fs. 335, a título de medida para mejor proveer que la experta amplie y precise tan relevante extremo, lo que fue cuestionado por la accionante y llevó a su revocatoria de fs. 340.

De resultas de ello no se cuenta al presente con precisiones acerca de la existencia de un daño psíquico cierto preciso y determinado,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

derivado exclusivamente del obrar profesional de Doctorovich, que resulta el único extremo eventualmente indemnizable en el marco de estas actuaciones y ello determina la solución adelantada.

De acuerdo con lo expuesto por Alsina (*Tratado de Derecho Civil*, Tº III, págs. 221/223), todo derecho nace, se transforma o extingue como consecuencia de un hecho. De aquí qua la primera función del Juez del proceso sea la investigación de los hechos, para luego, en la sentencia, deducir el derecho que surja de ellos.

El juez conoce el derecho y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con respecto a la ley aplicable, porque a él corresponde establecer su verdadera calificación jurídica en virtud al principio "iura novit curia"; pero no ocurre lo mismo con los hechos, que solo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de las pruebas que ellas produzcan para acreditarlos.

Al respecto el art. 377 del Código Procesal establece bajo el título de "carga de la prueba" que ella incumbirá a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión.

Debe entonces la actora en virtud del "onus probandi" que le incumbe, demostrar que los hechos o antecedentes que invoca ocurrieron o se verifican en la forma en que ella los relata, como así también aportar al proceso elementos que acrediten la relación causal y los daños cuyo resarcimiento pretende, pues el juzgador, de modo alguno está autorizado a dictar una condena sobre daños presumibles sin que efectivamente se haya justificado su existencia y vinculación.

Como se ha visto, la parte actora no acreditó debidamente el punto y cuestionó la medida dispuesta a su determinación, extremo que deja ayuna de todo sustento la procedencia de una partida indemnizatoria como la pretendida.



**c) Daño moral:**

Existe un daño moral indemnizable -consecuencias no patrimoniales en términos del art. 1741 del Código Civil y Comercial-, cuando hay lesión o agravio a un interés jurídico no patrimonial.

Sobre el tema en general se admite que para que estemos ante un daño de esta índole es indispensable que se verifique una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades del individuo para sentir, querer y entender; traduciéndose en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho.

Es que el daño moral -en tanto configura un menoscabo a los intereses no patrimoniales- es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales (ver Cammarota, Antonio, "Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos", ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 102; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños, T. 2b, pág. 593 y ss.; Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, p. 287; CNCiv, Sala C, 22-12-2005, "Vega Rubilan, Soria de las Mercedes c/ Transporte Automotor General Las Heras SRL", LL, online; íd., Sala E, 26-5-2006, "Montalbetti, Carlos F. y otros c/ Microómnibus Sur SAC y otros").

No puede discutirse que el daño moral recae en el *lado íntimo de la personalidad*, y en este sentido es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca.

No obstante lo expuesto, la circunstancia de que nos hallemos ante supuestos de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que -necesariamente- tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se encontró la víctima del acto lesivo (ver Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad civil", p. 247, 9º edición, Abeledo Perrot, 1997).

De todas maneras, y en lo que hace a la *magnitud* y el *alcance* del daño moral, es verdad que podrá ser *presumido* por el juez por vía *indirecta*, tras la prueba por la víctima de determinadas situaciones por las que ella transita a raíz del injusto (ver Zabala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2b, p. 593 y ss.).

Desde luego que, a los fines indemnizatorios, no sólo se debe tener en cuenta las condiciones personales de la víctima al momento del evento sino también evaluar los padecimientos de esta índole que razonablemente pudo haber a consecuencia del hecho dañoso.

No obstante lo expuesto, se ha sostenido que en materia contractual la cuestión del daño moral debe observarse desde una perspectiva diferente en la que juega la libre apreciación del magistrado, de forma tal que no procede automáticamente ante cualquier incumplimiento. Sin embargo, la referida directiva no conlleva a estimar ese rubro excepcional y a exigir en todos los casos la cabal prueba de la lesión espiritual (conf. CNCiv., sala B, "Högner, Jorge Alberto c/ Cordero, José Luis s/ daños y perjuicios", Expte. Libre n° 544.033, del 15/07/10). Es que, más allá de la prueba que haya o no colectado el actor, dicho daño podrá ser *presumido* por el juez atendiendo a la naturaleza del incumplimiento contractual y a la situación por la que atravesó el afectado por dicho motivo.

En tal sentido se sostuvo que corresponde admitirse una indemnización solicitada en



concepto de daño moral por quien fuera su representado por cuanto la frustración del derecho de éste fue total y la conducta omisiva del profesional le impidió acceder, incluso, a la promoción de un nuevo juicio -conf. esta CNCiv. Sala D, 21/04/2009, RCyS 2009-VIII, 154. Idem, 18/05/2007, DJ 2007-III, 679. entre muchos otros-, ello en virtud, asimismo, del padecimiento espiritual generado por la pérdida de la confianza y lealtad depositadas en el idóneo y por la pasiva actitud de éste frente a las contingencias procesales sobrevinientes -conf. CNCiv., Sala G, 23/112/2008, RCyS 2009-VI, 161- con la subsecuente frustración de la esperanza que pudo albergar el actor acerca del resultado, aún en el supuesto que la actividad esperada contara con remotas posibilidades de éxito -conf. CNCiv., Sala C, 07/07/2005, LL 2005-E, 495.

De ahí, entonces, que la condición o cualidad de letrado apoderado implicó la asunción plena de la dirección del proceso, el cabal cumplimiento de los deberes que ello comporta y el empleo de toda su diligencia para conducirlo de la mejor manera hasta su total terminación y, en tales condiciones -como en el "sub lite"- se ha puesto en evidencia la falta de cumplimiento de la obligación asumida -conf. CNCiv., Sala J, 04/03/2010, ar/jur/32767/2010. Idem, Sala C, 15.11.2010, RCyS 2011-V, 99. Idem Diegues, Jorge Alberto. Responsabilidad del abogado, RCyS 2009-XI, 210-.

Con arreglo a tales pautas, en el caso concreto, estoy persuadido que la conducta inadecuada del profesional emplazado -vale decir, su mala praxis profesional- razonablemente ha generado en el Montenegro angustias y padecimientos que con seguridad superaron las meras molestias e incomodidades que nos provoca a todos la vida cotidiana.

En efecto, es de suponer que el aquí actor -como cliente- depositó en el letrado toda su confianza y expectativas que terminaron por ser defraudadas de un modo injusto (conf. CNCiv, Sala G, "Martínez, Pablo Mariano c/ Ferrando, Ricardo y





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

otros”, del 23/12/2008, RCyS 2009- IV, 161; id., Sala D, “Kohler, Graciela y otros c/ Saleme, Carlos Andrés”, del 21/04/2009, RCyS 2009-VIII, 154).

En atención a los argumentos desarrollados, en virtud de las particularidades del caso y haciendo uso de un prudente arbitrio, fijo por el rubro la suma de **pesos cinco millones (\$ 5.000.000)**, a la fecha de éste pronunciamiento.

#### IV.- Intereses:

De acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Excma. Cámara Civil en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 11/11/08, pub. en Diario L.L. del 4/5/2009), sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Empero, toda vez que en la especie se fijó el valor indemnizatorio al momento del dictado de éste pronunciamiento, la indicada tasa debe regir recién a futuro, ya que de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido, tal como puntualmente prevé la parte final de la referida doctrina plenaria, al contemplar una excepción a la vigencia de la tasa moratoria legal.

Ello así, en la medida de que uno de los factores que consagran la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida de valor de la moneda, extremo que en la especie ya fuera ponderado al definir el capital a los valores vigentes a la fecha de este decisorio. Por ello, corresponde que desde el inicio de la mora y hasta el día de la fecha, se calculen los intereses correspondientes a la tasa de interés del 8% anual, que representan los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.



No habiéndose acreditado indubitablemente algún reclamo anterior (desde que la carta documento fechada el 10 de agosto de 2022 fue expresamente desconocida), conforme lo establecido por el plenario del fuero de fecha 16/12/58, recaído en autos "Gómez, Esteban C/ Empresa Nacional de Transportes S/ Sumario"# deberán computarse sólo desde la fecha de la mediación de la que da cuenta el formulario respectivo, oportunamente adunado con el escrito inaugural.

Por las consideraciones expuestas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **FALLO:** Haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida. En consecuencia condeno a **DANIEL JULIO DOCTOROVICH** a abonar a **ANGEL ISMAEL MONTENEGRO** la suma de **PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000)**, con más sus intereses (conf. considerando IV), fijándose al efecto el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución. La presente condena se hará extensiva a las citadas en garantía, **"NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A."** en la medida del seguro contratado. Con costas (art. 68 del Código Procesal).

Sobre la base del monto por el que prospera la demanda, con más los intereses que se calculan indiciariamente en la forma señalada en el considerando IV), valorando el mérito, extensión, y calidad de los trabajos, etapas cumplidas en cada caso y resultado obtenido, regúlanse en la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) 23,53 UMA, los honorarios profesionales del Dr. Leonardo Oscar Díaz, letrado apoderado del accionante; en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) 2,11 UMA, los de la Dra. Claudia Mónica Gercman, por su intervención en igual carácter en la audiencia preliminar; en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000) 5,29 UMA, los del Dr. Daniel Julio Doctorovich, por su actuaciones como letrado en causa propia; en la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$ 560.000) 6,59 UMA, los del Dr. Leonardo Parrotta, letrado apoderado del demandado a partir de f. 125; en la suma de pesos





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 46

setecientos cuarenta mil (\$ 740.000) 8,70 UMA; en la suma de pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000) 4 ,94 UMA, para cada una, los de las peritos médica y psicóloga, Dra. Patricia Mariana Ginocchi y Lic. Laura María Reginato; y en la suma de pesos ciento setenta y seis mil trescientos veinte (\$ 176.320) 16 UHOM, los del mediador interveniente, Dr. Emiliano Iván Castro, conforme lo dispuesto por el ap. D) del art. 2<sup>a</sup> del Anexo III del Dec. 1465/2007, modificado por Dec. 2536/2015. Dichos emolumentos deberán ser satisfechos en el término fijado para el cumplimiento de la sentencia, bajo idéntico apercibimiento.

Hágase saber que, de justificarse debidamente una hipotética condición de inscripto por parte de cualquiera de los profesionales intervenientes, a la regulación practicada en cada caso deberá adicionársele el monto correspondiente a la alícuota que establece el Impuesto al Valor Agregado, el que estará a cargo del obligado al pago de los mentados honorarios, conforme criterio sustentado por la C.S.J.N. en autos "Cía. General de Combustibles S.A." del 16-6-93.

Cópiese, registrese, notifíquese por Secretaría y cúmplase.

Oportunamente, previa comunicación al Centro de Informática de la Excma. Cámara del fuero,  
**ARCHIVENSE** las presentes actuaciones.-

